

1.600 T.R.B. y un 11,5 por 100, para el mismo personal de buques de entre 1.601 T.R.B. a 4.000 T.R.B.

Teniendo en cuenta la situación de crisis del sector particularmente negativa en cuanto a perspectivas en algunos tráficos, las Empresas podrán negociar con los representantes de sus tripulantes una reducción del incremento anterior y dentro del marco del 11 por 100 al 14 por 100, con excepción de las Empresas que se acojan al artículo que sustituye al 27 del Convenio General sobre Empresas en pérdida o déficit.

Las Empresas, que en su caso deseen acogerse al tratamiento económico del párrafo anterior, deberán presentar la documentación económica y financiera que acredite objetiva y fehacientemente la situación de 1979 y 1980, así como las previsiones y datos actuales para 1981 ante la Comisión Paritaria, siendo ésta quien decida.

Art. 2.º El artículo 27, referido a Empresas en pérdida o déficit, se mantendrá con el mismo contenido que el que tiene en el III Convenio General con excepción de las fechas a que se refieren los ejercicios contables que se entenderán referidos a los años de 1979 y 1980, así como a las previsiones que serán las que correspondan al año de 1981.

Art. 3.º En sustitución del párrafo 3.º del artículo 16 del III Convenio General, el Plus de guardia y trabajos para sábados, domingos y festivos se establece en 120 pesetas/hora, salvo que ya se retribuyan especialmente como tales, manteniéndose el resto del párrafo y del precitado artículo.

Art. 4.º En lo que se refiere el régimen general de vacaciones se acuerda que el mismo y para el personal de flota será como sigue:

1. Cincuenta días para las navegaciones comprendidas entre los puertos de la Península, Baleares y Canarias, hasta el paralelo de Calais, por el Norte; hasta el paralelo de Port-Etienne, por el Sur, y hasta el meridiano de Túnez, por el Este.

2. Cincuenta días para las navegaciones comprendidas desde los límites de la zona anterior hasta los 56º Norte y todo el Mediterráneo.

3. Cincuenta y cinco días para las navegaciones comprendidas entre el paralelo de Port-Etienne hasta el paralelo de Pointe Noire.

4. Sesenta días para las restantes navegaciones.

Esta redacción sustituirá a la del artículo 19 del III Convenio General.

Art. 5.º En relación con las excepciones al régimen general de vacaciones, contenido en el artículo 20 del Convenio que se revisa, se modifica el número 1 del mismo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cincuenta y cinco días para los buques portacontenedores, cementeros autodescargantes y roll-on/roll-off, incluidos en los puntos 1 y 2 del artículo anterior.»

El resto del contenido del artículo 20 se mantiene tal y como aparece en el Convenio General.

Art. 6.º En cuanto al artículo 13, referente a dietas y viajes se mantiene su redacción excepto lo referente a los valores de la comida, cena y alojamiento que quedan como sigue:

Comida: 800 pesetas.

Cena: 700 pesetas.

Alojamiento: 1.750 pesetas.

Art. 7.º El artículo 33 de zonas de guerra, mantiene su actual redacción con la única modificación de que la prima especial se establece en 1.500 pesetas diarias.

Art. 8.º Ambas partes, conscientes de la necesidad de abordar decididamente la situación del desempleo y para favorecer la generación de puestos de trabajo, mediante nuevas inversiones, acuerdan que aquellas Empresas que, durante el presente año de 1981, procedan a realizarlas para incrementar los mismos, podrán negociar con sus tripulantes un aumento salarial inferior al incremento salarial establecido en el artículo 1.º de este acuerdo.

El citado proceso deberá comunicarse a la Comisión Paritaria del III Convenio, quien emitirá dictamen previo al respecto.

Y en prueba de conformidad con todo ello, ambas partes firman el presente acuerdo en el lugar y fecha indicado al principio del mismo y que constituye la revisión del III Convenio General de la Marina Mercante.

7099

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la revisión del X Convenio Colectivo de la Empresa «Iberduero, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión del X Convenio Colectivo de la Empresa «Iberduero, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 7 de abril de 1980, recibido en este Centro Directivo el 6 de marzo de 1981, suscrito entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 25 de febrero del año en curso; y de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 90, 2 y 3 de la Ley 82/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISIÓN DEL X CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «IBERDUERO, S. A.»

Primero.—Incrementar en el 15 por 100 proporcional los importes de los conceptos retributivos, objeto de revisión, una vez corregidos de conformidad con lo que establecía el último párrafo del artículo 3.º (0,185 por 100 sobre los importes al 31 de diciembre de 1981).

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, superara al 30 de junio de 1981 la cifra del 7,24 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata esa circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1981).

El porcentaje resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981 sobre los importes de los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Segundo.—En razón a ello las modificaciones a introducir en el texto de los artículos objeto de revisión, serán las siguientes:

Art. 3.º La nueva redacción será la siguiente:

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo actualizado para el segundo año de vigencia, empezará a regir el 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su ratificación y publicación oficiales.

Su vigencia finalizará el 31 de diciembre de 1981, pudiendo cualquiera de las partes denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra, con el preaviso de un mes.

Por lo que se refiere a derechos sindicales y Comités de Empresa, en el caso de que durante dicho período de tiempo de dos años se promulgase una Ley adjetiva, las partes se comprometen a realizar las acomodaciones y reajustes concordantes.

«En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, superara al 30 de junio de 1981 la cifra del 7,24 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata esa circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981).»

«El porcentaje resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981 sobre los importes de los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.»

Art. 10. Amortización de puestos.

El párrafo segundo queda redactado:

«No obstante, dada la situación de paro que sufre actualmente el país, la Empresa procurará para la vigencia del X Convenio Colectivo (años 1980 y 1981) aumentar la plantilla del año 1979 en un 2 por 100.»

Art. 15. *Promoción. Principio general.*—Aumentar de tres a cuatro los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta para el estudio de un sistema de promoción.

Art. 23. *Retribución de calificación o escalas de sueldos.*—Los sueldos, a partir del 1 de enero de 1981, serán los siguientes:

A) Personal valorado:

Escalón	Ptas. anuales	Escalón	Ptas. anuales
1	829.808	9	1.193.094
2	847.798	10	1.281.560
3	870.788	11	1.381.618
4	897.246	12	1.494.430
5	934.066	13	1.606.206
6	986.300	14	1.724.450
7	1.045.324	15	1.848.056
8	1.113.770		

## B) Personal no valorado:

Nivel	Ptas. anuales	Nivel	Ptas. anuales
H4	2.259.488	D2	2.205.126
H3	2.336.124	D1	2.336.124
H2	2.449.328	C2	2.597.236
H1	2.597.238	C1	2.728.278
G2	1.286.236	B2	2.989.308
G1	1.365.790	B1	3.122.966
F	1.661.648	A2	3.395.462
E	1.938.356	A1	3.531.654

Art. 26. *Antigüedad*.—El importe del trienio para el personal valorado será de 1.287 pesetas mensuales.

El importe del trienio para el personal no valorado será de 453 pesetas mensuales.

Art. 27. *Plus de vinculación al escalón*.—Los Pluses por vinculación para 1981 serán los siguientes:

Escalón	Pesetas	Escalón	Pesetas
1	921	9	1.467
2	950	10	1.801
3	983	11	1.748
4	1.026	12	1.903
5	1.080	13	2.073
6	1.148	14	2.251
7	1.244	15	2.439
8	1.349		

Se añade al final del 6.º párrafo lo siguiente:

«Tampoco sufrirá variación en el número de trienios que tenga acreditados el trabajador que voluntariamente descienda de escalón, cuando a juicio de la Empresa esté justificado tal descenso, oído el Comité Intercentros.»

Art. 28. *Horas extraordinarias*.—Quedará redactado de la siguiente manera:

«Según escalón, su importe será el siguiente:

Escalón	Hora 100 %	Hora 175 %	Escalón	Hora 100 %	Hora 175 %
1	244,5	427,9	9	399,0	680,8
2	251,6	440,3	10	424,7	743,2
3	260,1	455,2	11	463,7	811,5
4	271,5	475,1	12	505,7	885,0
5	286,1	500,7	13	550,3	963,0
6	305,3	534,3	14	597,7	1.046,0
7	329,4	576,5	15	647,5	1.133,1
8	357,7	626,0			

Art. 29. *Plus de trabajo nocturno*. Su cuantía será la siguiente:

Escalón	Ptas/hora	Escalón	Ptas/hora
1	36,6	9	58,3
2	37,8	10	63,7
3	39,0	11	69,5
4	40,7	12	75,7
5	42,7	13	82,5
6	45,7	14	89,6
7	49,3	15	96,8
8	53,5		

Art. 30 bis. *Plus por jornada continuada de ocho horas*.—La cuantía, por día de trabajo, será la siguiente:

Escalón	Importe	Escalón	Importe
1	227	9	325
2	231	10	350
3	238	11	377
4	245	12	408
5	255	13	438
6	269	14	470
7	285	15	505
8	304		

Art. 31. *Plus de asistencia*.—La misma redacción e importe, pasando el incremento que hubiera correspondido a sueldo de calificación.

Art. 32. *Complemento de ayuda familiar*.—El porcentaje de incremento a que se refiere el párrafo 1.º, pasa del 32,10 al 52,10.

La cantidad de 1.003 pesetas a que hace referencia el párrafo 3.º, será de 1.098 pesetas.

Art. 37. *Jornada de trabajo*.—Se fija para 1981 como día festivo completo el día 7 de diciembre.

Art. 38. *Compensación comida descanso mediodía*.—Su importe será de 460 pesetas.

Art. 39. *Vacaciones*.—El párrafo 3.º queda con la siguiente redacción:

«Si por necesidades del servicio la Empresa fijase al trabajador la fecha de las vacaciones de forma que al menos quince días de las mismas queden comprendidos durante el período de 1 de noviembre al 30 de abril, o cuando por haberse interrumpido las que estaba disfrutando en otra época tenga que tomarlas en dicho período, cualquiera que sea el número de días, se abonarán 810 pesetas por cada uno de los días de vacaciones disfrutados en el mismo.»

Art. 45. *Ayuda en caso de fallecimiento por accidente de trabajo*.—Se incrementa de 300.000 a 400.000 pesetas.

Art. 48. *Economato*.—Como compensación por la supresión de beneficios o derechos, actuales o futuros, derivados de la existencia o posibilidad de constitución de economatos laborales, se abonará cada año, en el mes de enero, una cantidad anualmente revisable con el índice de precios al consumo (I. P. C.). Para el año 1981 su cuantía será de 24.000 pesetas para cada trabajador en activo o 12.000 pesetas para cada pensionista de jubilación, invalidez, viudedad u orfandad absoluta, reconocido beneficiario de la Caja de Previsión Social «Juan Urrutia».

Los locales actualmente ocupados por los economatos suprimidos, serán dedicados a actividades culturales, deportivas y/o recreativas.

Los trabajadores cuyo puesto de trabajo se amortice por tal motivo, serán destinados a otros puestos de trabajo que estuvieran en consonancia con sus aptitudes dentro de su entorno social.

Art. 50. *Fundación Laboral*.—Se sustituye «a la mayor brevedad posible» por «antes del 31 de marzo de 1981».

Art. 63. *Cláusula final*.—La cantidad que en dicho artículo se fija, quedará en 53.000 pesetas.

Tercero.—El resto del artículo no sufre ninguna variación, manteniendo, por tanto, su vigencia.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7100

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de marzo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	84,693	84,923
1 dólar canadiense .....	71,548	71,827
1 franco francés .....	17,211	17,275
1 libra esterlina .....	191,617	192,477
1 libra irlandesa .....	147,873	148,615
1 franco suizo .....	44,448	44,686
100 francos belgas .....	247,105	248,501
1 marco alemán .....	40,503	40,710
100 liras italianas .....	8,131	8,161
1 florin holandés .....	36,588	36,764
1 corona sueca .....	18,502	18,592
1 corona danesa .....	12,897	12,942
1 corona noruega .....	15,758	15,830
1 marco finlandés .....	20,986	21,096
100 chelines austriacos .....	572,250	576,139
100 escudos portugueses .....	149,766	150,706
100 yens japoneses .....	40,519	40,726

7101

CORRECCION de erratas de los cambios oficiales del día 24 de marzo de 1981.

Padecido error en la inserción de los citados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1981, página 6486, segunda columna, se rectifica en el sentido de que en la columna «Comprador», donde dice: «1 libra esterlina ..... 191,055», debe decir: «1 libra esterlina ..... 191,055».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7102

ORDEN de 4 de marzo de 1981 sobre convocatoria exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de la provincia de Jaén.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías-Intérpretes de la provincia de Jaén,